



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el traslado conferido a ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, quienes se notificaron personalmente, se encuentra fenecido en silencio. De igual manera, la apoderada de la parte demandante, allegó mediante correo electrónico, notificación por aviso efectuada a los demandados, las cuales de ser tenidas en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra culminado, sin que se allegara proposición de excepciones. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS:	ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ
RADICADO:	2019-162
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 261
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En primera medida es necesario pronunciarse respecto de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada a los demandados ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, documentos allegados mediante correo electrónico, las cuales se agregarán al expediente, pero no serán tenidas en cuenta toda vez que -los demandados se notificaron personalmente el día 2 de marzo de 2020 (fl 78).

Una vez transcurrido el término señalado en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo en silencio, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.¹

1. ANTECEDENTES:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a efecto de obtener el pago por concepto del capital, VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$23.329.119), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro No. 1606205 e intereses moratorios a la tasa del 18.76% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad del título valor presentado para el cobro, hasta cuando sea saldada efectivamente en su totalidad la obligación adeudada.

Del mismo modo obtener el pago por concepto del capital DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.649.932), por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro No. 5398282000750847 e interés moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad del título valor presentado para el cobro, hasta cuando sea saldada efectivamente en su totalidad la obligación adeudada, este último capital únicamente a cargo de la demandada ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO.

Como base del recaudo, el demandante presentó dos pagarés, los cuales fueron suscritos por los demandados el día 30 de abril de 2013 y 30 de agosto de 2019, adicional de allegarla escritura pública No. 2652, adiada del 12 de abril de 2013, de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Bucaramanga, en donde consta la hipoteca constituida en su favor, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 300-213451, así como el respectivo certificado de tradición en donde se halla la inscripción de la garantía real, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 23 de octubre de 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados respecto a capital e intereses moratorios, tal como obra a folios 74 y 75 de la sección principal.

Se notificó de manera personal a ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el día 02 de marzo de 2020², quienes dejaron fenecer el término para oponerse a las pretensiones de la demanda en silencio; por lo que allegado el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, identificado con F.M.I. 300-213451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad³, procede el despacho a decidir previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

² Folio 78.

³ Folios 38 al 43.



Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligaci3n demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relaci3n que le confiere a este 3ltimo el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a 3stos para la efectividad de sus cr3ditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido econ3mico. As3 cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la soluci3n de la deuda, m3xime cuando uno de ellos es gravado con hipoteca, contrato accesorio que entrelaza al acreedor garantizado con dicho bien, confiriéndole la potestad de solicitar su adjudicaci3n o venta en p3blica subasta, ante el incumplimiento de la obligaci3n principal, para la satisfacci3n total o parcial del cr3dito.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los art3culos 621 y 709 del C3digo de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio all3 incorporado, el cual es la suma de dinero aqu3 perseguida en cuanto a su capital, la firma del otorgante o creador del t3tulo valor (los aqu3 ejecutados), as3 como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago (el aqu3 ejecutante), la indicaci3n de ser pagadero a la orden, as3 como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un d3a cierto y determinado una vez cumplido el plazo de 180 cuotas mensuales contadas a partir del 2 de junio de 2013, fecha en la cual se cancel3 la primera cuota, frente al pagare N3 1606205, y la forma de vencimiento del pagare N3 5398282000750847 cuya fecha de exigibilidad es el 30 agosto de 2019, adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligaci3n clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C3digo General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Adicionalmente, como en el presente caso se est3 en presencia de una acci3n ejecutiva para la efectividad de la garant3a real, de conformidad con lo reglado por el art3culo 468 del C.G.P., con la demanda, adicional de aportarse t3tulo que preste m3rito ejecutivo, se debe allegar el de la hipoteca, junto a un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y los grav3menes que lo afecten, expedido con una antelaci3n no superior a un (1) mes, cuesti3n esta que se acredit3 de folios 38 a 43, en donde se vislumbra la constituci3n de garant3a hipotecaria, a trav3s de la escritura p3blica No. 2652, adiada del 12 de abril de 2013, de la Notaria S3ptima del C3rculo Notarial de Bucaramanga, y registro de la misma, certificado que adicional, constata que los demandados son los propietarios del bien inmueble identificado con F.M.I. 300-213451 anotaci3n N3 13. As3 las cosas, no hay reparo alguno por estos documentos.

Sumado igualmente al hecho de que tanto la parte demandante como demandada, se encuentran amparadas por la presunci3n de capacidad establecida por el art3culo



1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del artículo 82 y 468 del C.G.P., resulta ser idónea y el presente servidor judicial estar facultado para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente litis presta mérito ejecutivo (pagarés), y que los demandados no se opusieron frente a las pretensiones propuestas en la demanda, resulta forzoso impartir la decisión que contempla el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y así lo decide el juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, condenando en costas a la parte pasiva y practicar la liquidación del crédito con las formalidades previstas en el artículo 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada a los demandados ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, documentos allegados mediante correo electrónico, las cuales no serán tenidas en cuenta toda vez que -los demandados se notificaron personalmente el día 2 de marzo de 2020

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO y WILSON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas

1.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$23.329.119), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro No. 1606205.

1.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa del 18.76% E.A, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia sobre la suma expresada en el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de ELIZABETH JOHANA FERNÁNDEZ MORENO por la siguientes suma:



2.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.649.932), por concepto del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro No. 5398282000750847.

2.2. Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma expresada en el numeral 2.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 23 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el remate del bien embargado y secuestrado, de propiedad de la demandada, previo avalúo, al tenor del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.298.952), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MRS


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 39 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: catorce (14) de julio de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**